

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-234/2012.

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 01 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TABASCO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de inconformidad al rubro indicado promovido por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición la coalición Movimiento Progresista, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por el Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral, con sede en Macuspana, Tabasco.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil doce dio inicio el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, al titular del Poder Ejecutivo Federal para el periodo dos mil doce – dos mil dieciocho.

2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Cómputo distrital de la elección presidencial. El cuatro de julio de dos mil doce, inició la sesión del Consejo Distrital responsable, en la que se realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Al finalizar el cómputo respectivo, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, por candidato a la Presidencia de la República, son los siguientes:

a. Total de votos en el distrito:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN
---------------------------------	----------

	NÚMERO	LETRA
 Partido Acción Nacional	14,909	Catorce mil novecientos nueve
 Partido Revolucionario Institucional	51,475	Cincuenta y un mil cuatrocientos setenta y cinco
 Partido de la Revolución Democrática	60,844	Sesenta mil ochocientos cuarenta y cuatro
 Partido Verde Ecologista de México	988	Novecientos ochenta y ocho
 Partido del Trabajo	2,767	Dos mil setecientos sesenta y siete
 Movimiento Ciudadano	4,421	Cuatro mil cuatrocientos veintiuno
 Nueva Alianza	668	Seiscientos sesenta y ocho
 Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México	8,000	Ocho mil
 Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo-Movimiento Ciudadano	11,444	Once mil cuatrocientos cuarenta y cuatro
 Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo	3,415	Tres mil cuatrocientos quince
 Partido de la Revolución Democrática-Movimiento Ciudadano	908	Novecientos ocho

SUP-JIN-234/2012

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Partido del Trabajo- Movimiento Ciudadano	214	Doscientos catorce
 Candidatos No Registrados	8	Ocho
 Votos Nulos	4,593	Cuatro mil quinientos noventa y tres
VOTACIÓN TOTAL	164,654	Ciento sesenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro

b. Distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Partido Acción Nacional	14,909	Catorce mil novecientos nueve
 Partido Revolucionario Institucional	55,475	Cincuenta y cinco mil cuatrocientos setenta y cinco
 Partido de la Revolución Democrática	66,821	Sesenta y seis mil ochocientos veintiuno
 Partido Verde Ecologista de México	4,988	Cuatro mil novecientos ochenta y ocho
 Partido del Trabajo	8,395	Ocho mil trescientos noventa y cinco
 Movimiento Ciudadano	8,797	Ocho mil setecientos noventa y siete

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
Movimiento Ciudadano		
 Nueva Alianza	668	Seiscientos sesenta y ocho
 Candidatos No Registrados	8	Ocho
 Votos Nulos	4,593	Cuatro mil quinientos noventa y tres
VOTACIÓN TOTAL	164,654	Ciento sesenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro

c. Votación final obtenida por los candidatos:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Partido Acción Nacional	14,909	Catorce mil novecientos nueve
 Coalición Compromiso por México	60,463	Sesenta mil cuatrocientos sesenta y tres
 Coalición Movimiento Progresista	84,013	Ochenta y cuatro mil trece
 Nueva Alianza	668	Seiscientos sesenta y ocho
 Candidatos No Registrados	8	Ocho
 Votos Nulos	4,593	Cuatro mil quinientos noventa y tres

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
VOTACIÓN TOTAL	164,654	Ciento sesenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición Movimiento Progresista promovieron ante la referida autoridad administrativa electoral, juicio de inconformidad, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Trámite y remisión de expediente. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral responsable, mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, remitió oportunamente el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad al rubro indicado.

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación atinente, el representante del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición Compromiso por México, compareció ante la autoridad responsable como tercero interesado.

V. Turno a Ponencia. Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-234/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado el mismo día, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-5603/12.

VI. Radicación y admisión. Por acuerdo de veinticinco de julio del presente año, el Magistrado instructor radicó y admitió la demanda de medio de impugnación al rubro citado, así como, entre otras cosas, ordenó dar trámite al incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

VII. Sentencia Interlocutoria Mediante resolución interlocutoria del pasado tres de agosto, este órgano jurisdiccional determinó acoger la petición de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por la parte actora, sólo respecto de una (1) casilla.

VIII. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo. En cumplimiento a la resolución interlocutoria, el siguiente ocho de agosto se llevó a cabo la diligencia de apertura de los paquetes electorales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la respectiva casilla, en la que los

representantes de partidos que intervinieron, no solicitaron la reserva de voto alguno.

Con motivo de esa diligencia se elaboró el acta respectiva, la cual, junto con sus anexos, se hizo llegar de manera oportuna a esta Sala Superior.

IX. Requerimientos. En virtud de que el Magistrado instructor advirtió que para la debida sustanciación y resolución del juicio al rubro de mérito, era necesario contar con mayores elementos de prueba, hizo diversos requerimientos al Consejo Distrital responsable, mismos que fueron cumplidos debidamente.

X. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó el cierre de la instrucción a efecto de que se sometiera al Pleno de la Sala Superior, el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a); 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a) y, 53, párrafo

1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital responsable, en relación a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 52, párrafo 1, y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo expuesto por esta Sala Superior al dictar sentencia interlocutoria por la cual resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteado por la parte actora.

TERCERO. Recuento de votos y cómputo distrital.

Toda vez que en el presente juicio se abrió el incidente de previo y especial pronunciamiento sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, el cual, por resolución de esta Sala Superior, de tres de este mes, se declaró parcialmente fundada la pretensión respecto de una casilla, y en consecuencia, se realizó la diligencia judicial respectiva.

En el desahogo de dicha diligencia se evidencia que hubo cambios en los resultados consignados en el acta de la casilla en que se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo, según se hizo

constar en el acta circunstanciada elaborada por el Magistrado Jerónimo José Martínez Martínez adscrito al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de Decimoprimer Region, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, quien en auxilio de esta Sala Superior lo dirigió.

De esta forma, lo procedente es que antes de analizar los agravios tendentes a nulificar la votación recibida en casillas, se haga la recomposición de los resultados del cómputo distrital.

En efecto, cuando por circunstancias completamente extraordinarias se abre un paquete electoral o de votación, y los datos que se obtienen de la apreciación directa de su contenido, no corresponden con los consignados en el acta levantada durante la jornada electoral, se deben corregir los cómputos correspondientes, ya sea de casilla o el final de la elección de que se trate, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sirve de sustento a lo anterior, la **jurisprudencia 14/2005**, sustentada por esta Sala Superior de rubro **"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (Leyes electorales de Coahuila, Oaxaca y legislaciones similares)"**¹.

¹ **Jurisprudencia 14/2005** publicada en la Compilación 1997–2012, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, volumen 1, pp. 315 a 317.

Así, con el propósito de hacer patente de manera sintética los resultados individuales de la casilla obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo, se inserta un cuadro en el que aparecen tres filas por la casilla recontada.

En la primera se asientan los votos que correspondió a cada partido político o coalición conforme al acta de escrutinio y cómputo elaborada por los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, así como los votos para candidatos no registrados y votos nulos.

En la segunda fila se insertan los resultados arrojados por el nuevo escrutinio y cómputo ordenado por este órgano jurisdiccional.

En la tercera fila se reflejan las variaciones que sufrieron los resultados, individualizándolos por partido o coalición contendiente y resaltando el número cuando se ha dado dicha variación, mismo que aparece identificado con un signo de más (+) o de menos (-) como indicativo de haber obtenido un aumento o disminución de votos, respectivamente, de los que inicialmente se habían registrado.

Previo a ello, debe tenerse en cuenta que de la documentación que obra en autos, consta el oficio CD01/PC/1536/12 y sus anexos consistentes en diversas constancias individuales, así como, el acta circunstanciada de los grupos de recuento.

En dicho oficio, la responsable informa haber detectado la existencia en errores de captura, con relación a la constancia individual levantadas en las secciones **946 B**, **1114 B** y **1121 B**, por lo que solicita a este órgano jurisdiccional subsanar, de esas casillas impugnadas, los datos emitidos en el acta circunstanciada de recuento parcial de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con los asentados en las constancias individuales.

En atención a lo anterior, se tiene que según lo escrito en el acta circunstanciada de recuento parcial de la elección materia de este juicio, correspondiente al grupo de trabajo dos para el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas electorales, se advierte que, respecto de ellas, se asentaron los resultados siguientes.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 1 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE TABASCO																
No.	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	Movimiento Ciudadano	Nueva Alianza	Compromiso por México	Movimiento Progresista	PRD y PT	PRD y Movimiento Ciudadano	PT y Movimiento Ciudadano	Candidatos no Registrados	Nulos	Total
1	946 B	31	184	148	3	4	3	6	6	2	10	4	0	0	22	423
2	1114 B	26	215	137	0	6	29	0	19	32	7	3	0	0	11	485
3	1121 B	22	164	115	2	9	21	4	18	16	4	0	0	0	14	389

Por otra parte, del análisis de las constancias individuales relacionadas con esas casillas, los resultados son siguientes.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012 CONSTANCIA INDIVIDUAL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.																
No.	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	Movimiento Ciudadano	Nueva Alianza	Compromiso por México	Movimiento Progresista	PRD y PT	PRD y Movimiento Ciudadano	PT y Movimiento Ciudadano	Candidatos no Registrados	Nulos	Total
1	946 B	31	184	148	3	4	3	6	6	22	10	4	0	0	22	443
2	1114 B	26	215	167	0	6	29	0	19	32	7	3	0	0	11	515
3	1121 B	22	164	115	2	9	21	4	18	16	4	0	0	0	19	394

De lo anteriormente reseñado, como lo indica la autoridad administrativa, en las tres casillas se observan inconsistencias entre el acta circunstanciada de recuento en sede administrativa y las respectivas constancias individuales, respecto de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como en el rubro de votos nulos.

La situación apuntada y las diferencias correspondientes, se evidencian con el cuadro siguiente, donde en la primera fila se asienta los resultados obtenidos en el acta circunstanciada de recuento; en la segunda, se consignan los resultados vertidos en la constancia individual; y, en la última fila, se refleja la variación que sufrieron los resultados, con la disminución o aumento de los votos mal computados.

SUP-JIN-234/2012

No.	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	Movimiento Ciudadano	Nueva Alianza	Compromiso por México	Movimiento Progresista	PRD y PT	PRD y Movimiento Ciudadano	PT y Movimiento Ciudadano	Candidatos no Registrados	Nulos	Total
1	946 B	31	184	148	3	4	3	6	6	2	10	4	0	0	22	423
		31	184	148	3	4	3	6	6	22	10	4	0	0	22	443
	Variaciones	0	0	0	0	0	0	0	0	+20	0	0	0	0	0	+20
2	1114 B	26	215	137	0	6	29	0	19	32	7	3	0	0	11	485
		26	215	167	0	6	29	0	19	32	7	3	0	0	11	515
	Variaciones	0	0	+30	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+30
3	1121 B	22	164	115	2	9	21	4	18	16	4	0	0	0	14	389
		22	164	115	2	9	21	4	18	16	4	0	0	0	19	394
	Variaciones	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+5	+5

Por tanto, atendiendo al criterio jurisprudencial indicado y al tener demostrado en autos que durante el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa no se asentaron debidamente algunos datos correspondientes al cómputo distrital, por igualdad de razón, lo procedente es considerar las diferencias señaladas, a fin de que, junto con los resultados del nuevo escrutinio y cómputo judicial ordenado por esta Sala Superior establecer, de manera cierta, la votación emitida en el distrito electoral.

En este sentido, por lo que respecta a la casilla en la que esta Sala Superior ordenó llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo, los resultados son los siguientes.

No.	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	Movimiento Ciudadano	Nueva Alianza	Compromiso por México	Movimiento Progresista	PRD y PT	PRD y Movimiento Ciudadano	PT y Movimiento Ciudadano	Candidatos no Registrados	Nulos	Total
1	860 C1	5	121	196	0* ²	0*	0*	0*	0*	0*	0*	0*	0*	0*	13	0*
		5	110	167	0	2	1	0	8	20	6	0	0	0	16	335
	Variaciones	0	-11	-29	0	+2	+1	0	+8	+20	+6	0	0	0	+3	355

² Las cantidades señaladas con (*), significa que en el acta respectiva no se asentó alguna cantidad o dato.

Realizado lo anterior, se tiene que el total de variaciones surgidas con motivo de los resultados de recuento en las casillas señaladas, que servirán para establecer la votación emitida en el distrito electoral de manera cierta, son las siguientes

CASILLAS 946 B 860 C1 1114 B 1121 B	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	Movimiento Ciudadano	Nueva Alianza	Compromiso por México	Movimiento Progresista	PRD y PT	PRD y Movimiento Ciudadano	PT y Movimiento Ciudadano	Candidatos no Registrados	Nulos
TOTAL DE VARIACIONES	0	-11	1	0	2	1	0	8	40	6	0	0	0	8

Una vez asentada la modificación del resultados obtenidos en las referidas casillas, se advierte que cambió el resultado de la votación de las opciones políticas contendientes en relación con el cómputo original efectuado en la casilla el día de la jornada electoral lo que, en consecuencia, produce que varíe el resultado del cómputo distrital.

Esto, porque después de hacer las operaciones aritméticas, sumando o, en su caso, restando la totalidad de los votos que a cada partido político le correspondían, así como al total de candidatos no registrados y votos nulos, de acuerdo a la fila específica de variaciones que aparece en el cuadro que precede, se llega a lo siguiente.

- El Partido Acción Nacional **no** registró variación;

SUP-JIN-234/2012

- Al Partido Revolucionario Institucional le debieron **restar** once (11) votos;
- Al Partido de la Revolución Democrática le debieron computar un (1) voto;
- El Partido Verde Ecologista de México **no** registró variación;
- El Partido del Trabajo **le debieron haber computado dos (2) votos**;
- A Movimiento Ciudadano le debieron **sumar un** (1) voto;
- El Partido Nueva Alianza **no** registró variación;
- A los Partidos Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México (Coalición Compromiso por México) les debieron **computar ocho** (8) votos;
- A los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (Coalición Movimiento Progresista) les debieron **sumar cuarenta** (40) votos;
- A los Partidos de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, les debieron haber sumado seis (6) votos;

- Los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, **no** registraron variación;
- Los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, **no** registraron variación;
- Los Candidatos no registrados **no** registraron variación;
- En cuanto a los votos nulos les debieron computar ocho (8) votos más

En las relatadas circunstancias, al efectuarse la recomposición de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva, como consecuencia de la diligencia realizada en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional respecto de la apertura de paquetes electorales para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas ya identificadas, éste queda en los términos siguientes.

a. Distribución de votos a partidos políticos y partidos coaligados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VARIACIÓN DE VOTOS CONFORME DILIGENCIA	RESULTADO DESPUÉS DE LA VARIACIÓN
 Partido Acción Nacional	14,909	0	14,909

SUP-JIN-234/2012

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VARIACIÓN DE VOTOS CONFORME DILIGENCIA	RESULTADO DESPUÉS DE LA VARIACIÓN
 Partido Revolucionario Institucional	51,475	-11	51,464
 Partido de la Revolución Democrática	60,844	1	60,845
 Partido Verde Ecologista de México	988	0	988
 Partido del Trabajo	2,767	+2	2,769
 Movimiento Ciudadano	4,421	+1	4,422
 Nueva Alianza	668	0	668
 Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México	8,000	+8	8,008
 Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo-Movimiento Ciudadano	11,444	+40	11,484
 Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo	3,415	+6	3,421
 Partido de la Revolución Democrática-Movimiento Ciudadano	908	0	908
 Partido del Trabajo-Movimiento Ciudadano	214	0	214

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VARIACIÓN DE VOTOS CONFORME DILIGENCIA	RESULTADO DESPUÉS DE LA VARIACIÓN
Partido del Trabajo-Movimiento Ciudadano			
 Candidatos No Registrados	8	0	8
 Votos Nulos	4,593	+8	4,601
VOTACIÓN TOTAL	164,654	55	164,709

b. Asignación de votos a partidos políticos y partidos coaligados.

Para poder obtener la votación de cada partido político en el distrito de mérito, primeramente es necesario distribuir los votos obtenidos por cada coalición entre los partidos coaligados.

Al respecto, el artículo 295, apartado 1, inciso c), relacionado con el 298, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la suma distrital de los votos emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa se hubiesen consignado por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo, se distribuye de manera igualitaria entre los partidos que integren la respectiva coalición y en caso, de existir fracción, los votos correspondientes se asignan a los partidos con más alta votación.

SUP-JIN-234/2012

Conforme lo anterior, los votos obtenidos por las coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista, se distribuyen de la forma siguiente.

Coalición	Votos por Coalición	Votos distribuidos		Votos por distribuir	Asignar	Total
 Compromiso por México	8,008	PRI	4,004	0	0	4,004
		PVEM	4,004		0	4,004
 Movimiento Progresista	11,484	PRD	3,828	0	0	3,828
		PT	3,828		0	3,828
		MC	3,828		0	3,828
 Movimiento Progresista	3,421	PRD	1,710	1	1	1,711
		PT	1,710		0	1,710
 Movimiento Progresista	908	PRD	454	0		454
		MC	454		0	454
 Movimiento Progresista	214	PT	107	0	0	107
		MC	107		0	107

Así, la distribución y asignación de la totalidad de los votos que correspondieron a cada uno de los partidos políticos que conformaron las coaliciones contendientes, quedó de la manera siguiente:

PARTIDO PERTENECIENTE A UNA COALICIÓN	RESULTADO DESPUÉS DE LA DISTRIBUCIÓN POR PARTIDO	VOTACIÓN DISTRIBUIDA POR PARTIDO COALIGADO	TOTAL POR PARTIDO COALIGADO
 Partido Revolucionario Institucional	51,464	4,004	55,468

PARTIDO PERTENECIENTE A UNA COALICIÓN	RESULTADO DESPUÉS DE LA DISTRIBUCIÓN POR PARTIDO	VOTACIÓN DISTRIBUIDA POR PARTIDO COALIGADO			TOTAL POR PARTIDO COALIGADO
 Partido de la Revolución Democrática	60,845	3,828	1,711	454	66,838
 Partido Verde Ecologista de México	988	4,004			4,992
 Partido del Trabajo	2,769	3,828	1,710	107	8,414
 Movimiento Ciudadano	4,422	3,828	454	107	8,811

De esta manera, la votación obtenida por cada partido político, después del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes, es el siguiente.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Partido Acción Nacional	14,909	Catorce mil novecientos nueve
 Partido Revolucionario Institucional	55,468	Cincuenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho
 Partido de la Revolución Democrática	66,838	Sesenta y seis mil ochocientos treinta y ocho
 Partido Verde Ecologista de México	4,992	Cuatro mil novecientos noventa y dos

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Partido del Trabajo	8,414	Ocho mil cuatrocientos catorce
 Movimiento Ciudadano	8,811	Ocho mil ochocientos once
 Nueva Alianza	668	Seiscientos sesenta y ocho
 Candidatos No Registrados	8	Ocho
 Votos Nulos	4,601	Cuatro mil seiscientos uno
VOTACIÓN TOTAL	164,709	Ciento sesenta y cuatro mil setecientos nueve

c. Votación final obtenida por los candidatos:

Efectuada la distribución de votos a los partidos políticos y partidos coaligados, contendientes en el distrito de que se trata, es posible obtener la votación final obtenida por los candidatos, la cual se observa en el cuadro siguiente.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Partido Acción Nacional	14,909	Catorce mil novecientos nueve
 Coalición Compromiso por México	60,460	Sesenta mil cuatrocientos sesenta
 Coalición Compromiso por México	84,063	Ochenta y cuatro mil sesenta y tres

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
Coalición Movimiento Progresista		
 Nueva Alianza	668	Seiscientos sesenta y ocho
 Candidatos No Registrados	8	Ocho
 Votos Nulos	4,601	Cuatro mil seiscientos uno
VOTACIÓN TOTAL	164,709	Ciento sesenta y cuatro mil setecientos nueve

Realizado lo anterior, es factible examinar los agravios vertidos por la parte inconforme en los términos planteados en su demanda, y en el orden que se precisará.

CUARTO. Casillas impugnadas. Conforme con el escrito de demanda, las casillas cuya votación es impugnada por la parte enjuiciante serán analizadas en torno a las causales siguientes.

No.	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).					NO APERTURA DE PAQUETES
			f) Dolo o error	g) Votar sin credencial o no estar en el listado nominal	h) Impedir acceso a representantes	i) Violencia o presión	j) Impedir votar	
1	1	B						X
2	1	C1						X
3	1	C2						X
4	1	C3						X
5	3	C1						X
6	4	B						X
7	4	C1	X					

SUP-JIN-234/2012

No.	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).						NO APERTURA DE PAQUETES
			f)	g)	h)	i)	j)	k)	
			Dolo o error	Votar sin credencial o no estar en el listado nominal	Impedir acceso a representantes	Violencia o presión	Impedir votar	Irregularidades graves	
8	5	B							X
9	5	C1							X
10	6	B							X
11	6	S1							X
12	8	B	X	X					
13	9	B							X
14	9	C1							X
15	10	B							X
16	11	B							X
17	12	B	X	X					
18	15	B	X	X					
19	15	C1							X
20	16	B							X
21	17	B							X
22	17	C1							X
23	18	B							X
24	19	B							X
25	20	B	X						
26	22	B							X
27	22	C1							X
28	23	E1	X						
29	24	B							X
30	24	C2	X						
31	27	B							X
32	28	B							X
33	28	C1							X
34	29	B							X
35	30	C1							X
36	32	B							X
37	36	B							X
38	37	B							X
39	37	C1	X						
40	38	B	X						
41	39	B	X						
42	39	C1							X
43	40	B							X
44	41	B							X
45	41	C1							X

No.	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).						NO APERTURA DE PAQUETES
			f) Dolo o error	g) Votar sin credencial o no estar en el listado nominal	h) Impedir acceso a representantes	i) Violencia o presión	j) Impedir votar	k) Irregularidades graves	
46	42	C1	X						X
47	43	B							X
48	43	C1							X
49	44	E1	X	X					
50	44	E2							X
51	45	E1	X						
52	668	B							X
53	668	C1							X
54	668	C2							X
55	669	B							X
56	669	C1	X						
57	670	B							X
58	670	C1							X
59	670	S1							X
60	671	B							X
61	671	C1							X
62	672	C1							X
63	672	C2							X
64	673	C1							X
65	674	B							X
66	674	C1							X
67	674	C2							X
68	675	B							X
69	676	C1							X
70	677	C1							X
71	677	C2							X
72	678	B							X
73	678	C1	X						X
74	678	C2	X						
75	679	B							X
76	679	E1							X
77	681	B							X
78	682	B							X
79	683	B	X						
80	846	B							X
81	846	C1							X
82	846	C2							X
83	847	B							X

SUP-JIN-234/2012

No.	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).					NO APERTURA DE PAQUETES	
			f)	g)	h)	i)	j)		k)
			Dolo o error	Votar sin credencial o no estar en el listado nominal	Impedir acceso a representantes	Violencia o presión	Impedir votar		Irregularidades graves
84	847	S1							X
85	848	B							X
86	848	C1							X
87	849	B							X
88	849	C1							X
89	850	B	X						
90	851	B							X
91	853	B							X
92	854	B							X
93	855	B	X						
94	856	B	X	X					
95	857	B							X
96	858	C1	X	X					
97	860	C1							X
98	861	C1							X
99	863	B							X
100	863	C1							X
101	865	C1							X
102	866	B	X						
103	867	B							X
104	868	C1							X
105	869	C1							X
106	870	C1							X
107	871	C1	X						X
108	872	C1							X
109	872	C2							X
110	873	B							X
111	873	C1							X
112	874	C1							X
113	875	B							X
114	876	C1							X
115	877	C1							X
116	877	C3							X
117	878	C1							X
118	879	B							X
119	879	C1							X
120	880	C1							X
121	881	S1							X
122	882	B							X

No.	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).					NO APERTURA DE PAQUETES	
			f) Dolo o error	g) Votar sin credencial o no estar en el listado nominal	h) Impedir acceso a representantes	i) Violencia o presión	j) Impedir votar		k) Irregularidades graves
123	882	C1							X
124	883	B							X
125	884	C1							X
126	885	C1							X
127	887	B							X
128	888	B	X	X					
129	889	C1							X
130	890	C1							X
131	890	E1							X
132	892	B							X
133	892	C1							X
134	899	B							X
135	905	C1							X
136	906	B							X
137	906	C1							X
138	907	B							X
139	908	B							X
140	909	C1							X
141	910	C1							X
142	911	C2							X
143	912	B							X
144	912	C1							X
145	913	B							X
146	913	C1							X
147	914	B							X
148	914	C1							X
149	915	B							X
150	915	C1							X
151	915	C2							X
152	916	B							X
153	916	C1							X
154	918	C2							X
155	922	B							X
156	922	C1							X
157	922	C2	X						
158	923	B							X
159	923	C2							X
160	924	C1							X
161	925	C1							X
162	927	B							X

SUP-JIN-234/2012

No.	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).						NO APERTURA DE PAQUETES
			f)	g)	h)	i)	j)	k)	
			Dolo o error	Votar sin credencial o no estar en el listado nominal	Impedir acceso a representantes	Violencia o presión	Impedir votar	Irregularidades graves	
163	928	B							X
164	930	B							X
165	930	C1							X
166	931	C1							X
167	934	C3							X
168	934	C4							X
169	938	B							X
170	938	C1							X
171	938	C2							X
172	939	C1							X
173	939	C2							X
174	941	B	X						
175	942	C1	X						
176	943	C1							X
177	944	C1	X						X
178	945	B	X						
179	945	C1	X						
180	945	C2	X						
181	946	B	X						
182	947	B	X						
183	947	C2							X
184	949	B							X
185	949	E1							X
186	950	B							X
187	952	B							X
188	953	B							X
189	1089	B	X						
190	1090	C2							X
191	1091	B							X
192	1091	C1							X
193	1092	B	X						
194	1093	B							X
195	1095	B							X
196	1096	B							X
197	1096	C1							X
198	1097	B							X
199	1097	C1							X
200	1099	B	X	X					
201	1099	S1							X
202	1100	B							X

No.	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).					NO APERTURA DE PAQUETES	
			f) Dolo o error	g) Votar sin credencial o no estar en el listado nominal	h) Impedir acceso a representantes	i) Violencia o presión	j) Impedir votar		k) Irregularidades graves
203	1100	C1							X
204	1100	C2							X
205	1101	B							X
206	1101	C1							X
207	1102	B							X
208	1103	B							X
209	1104	C1	X						
210	1104	C2							X
211	1104	C3							X
212	1105	B							X
213	1105	C1							X
214	1105	C2							X
215	1106	B							X
216	1106	C1							X
217	1107	C1							X
218	1108	B							X
219	1108	C1	X	X					
220	1109	B	X						
221	1111	B							X
222	1113	B							X
223	1113	C1							X
224	1114	B	X	X					
225	1114	E1							X
226	1115	B							X
227	1116	C1							X
228	1117	B							X
229	1118	B	X						
230	1118	C1	X						
231	1119	B							X
232	1119	C1							X
233	1120	B							X
234	1121	B	X						
235	1121	C1	X						
236	1122	B							X
237	1123	B	X						
238	1124	B							X
239	1125	B							X
240	1127	B							X

No.	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).						NO APERTURA DE PAQUETES
			f)	g)	h)	i)	j)	k)	
			Dolo o error	Votar sin credencial o no estar en el listado nominal	Impedir acceso a representantes	Violencia o presión	Impedir votar	Irregularidades graves	
241	1127	C1	X						
242	1128	B							X
243	1128	C1							X
244	1128	E1	X						
245	1129	B							X
246	1130	B							X
247	1132	B							X
248	1133	B							X

Es necesario precisar que respecto de las casillas **8 B, 12 B, 15 B, 44 E1, 856 B, 858 C1, 888 B, 1099 B, 1108 C1 y 1114 B** incluidas en el listado anterior, en la demanda aparecen en el apartado correspondiente a irregularidades generalizadas y causas de nulidad de votación previstas en el artículo 75, incisos h) al k) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación.

Sin embargo, respecto de dichas casillas se señala expresamente como actualización de causa de anulación, el que *“... las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente”*.

Por tanto, atendiendo a los hechos expuestos por la parte actora, se advierte que dichas casillas las controvierte por la causal de nulidad prevista en el inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí que el estudio relativo se realizará respecto a dicha causal, con independencia de hacerlo también, de ser el caso, respecto de las diversas causales de nulidad que hayan sido alegadas.

CUARTO. Metodología. Para el estudio de los agravios alegados por la parte actora, se seguirá un orden distinto al planteado en la demanda, sin que ello genere agravio alguno a la parte actora, en términos de la jurisprudencia 04/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”³.

Del análisis de la demanda se observa que los motivos de anulación de sufragios hechos valer por la parte actora, pueden clasificarse en los grupos siguientes:

A. No apertura de paquetes electorales (artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

B. Nulidad por permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de

³ **Jurisprudencia 04/2000** publicada en la Compilación 1997–2012, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, volumen 1, pp. 119 y 120.

electores (artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

C. Afirmaciones sobre la existencia de irregularidades generalizadas y causas de nulidad de votación previstas en el artículo 75, incisos h) al k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

D. Nulidad de la votación recibida en casilla, por haber mediado dolo o error en la computación de los votos (artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley invocada).

E. Nulidad de la votación recibida en casilla, porque la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación por candidato.

Precisado lo anterior, se iniciará el análisis de las afirmaciones sobre la existencia de irregularidades generalizadas y graves acontecidas en el distrito impugnado; después, se estudiarán las casillas en las que se alega como causal de nulidad, la no apertura de paquetes, posteriormente, aquellas en donde se alega que la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación por candidato y se concluirá con aquellas en las que indica la actualización de alguna de las causales previstas en diversos incisos contemplados en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Afirmaciones sobre la existencia de irregularidades generalizadas y graves acontecidas en el distrito.

De la lectura de la demanda, se tiene en cuenta que la parte actora aduce de manera genérica, que durante la fase de preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades generalizadas y graves en el distrito electoral impugnado, cometidas por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, tales como:

1. Compra y coacción del voto desde la precampaña y hasta después de la jornada electoral.
2. Rebase de gastos de tope de campaña.
3. Uso indebido de recursos públicos y privados.
4. Reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina y tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio.

Al respecto, esta Sala Superior considera **inoperante** la pretensión de la parte actor, toda vez que no se concretan hechos específicos respecto de las casillas particulares que pretendan impugnarse.

Como se advierte, las irregularidades mencionadas en los temas anteriores no se dirigen a controvertir los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto de presente juicio, ya sea porque considere que se cometieron irregularidades en casilla, que actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ellas; o bien, porque existieron inconsistencias en el cómputo distrital de esta elección que puedan considerarse como error aritmético, y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que, en la presente sentencia, no sea posible que mediante estudio de las anteriores manifestaciones, se logre la modificación de los resultados de cómputo, y ante ello se hace patente lo **inoperante** de la pretensión, dado que este tipo de juicios tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido o coalición a nivel distrital.

II. No apertura de paquetes electorales.

La parte actora plantea la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se precisan, manifestando que la no apertura del respectivo paquete electoral, en términos del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No.	CASILL A	TIPO
1	1	B
2	1	C1
3	1	C2
4	1	C3
5	3	C1
6	4	B
7	5	B
8	5	C1
9	6	B
10	6	S1
11	9	B
12	9	C1
13	10	B
14	11	B
15	15	C1
16	16	B
17	17	B
18	17	C1
19	18	B
20	19	B
21	22	B
22	22	C1
23	24	B
24	27	B
25	28	B
26	28	C1
27	29	B
28	30	C1
29	32	B
30	36	B
31	37	B
32	39	C1
33	40	B
34	41	B
35	41	C1
36	42	C1
37	43	B
38	43	C1
39	44	E2
40	668	B
41	668	C1
42	668	C2
43	669	B
44	670	B
45	670	C1

No.	CASILL A	TIPO
46	670	S1
47	671	B
48	671	C1
49	672	C1
50	672	C2
51	673	C1
52	674	B
53	674	C1
54	674	C2
55	675	B
56	676	C1
57	677	C1
58	677	C2
59	678	B
60	678	C1
61	679	B
62	679	E1
63	681	B
64	682	B
65	846	B
66	846	C1
67	846	C2
68	847	B
69	847	S1
70	848	B
71	848	C1
72	849	B
73	849	C1
74	851	B
75	853	B
76	854	B
77	857	B
78	860	C1
79	861	C1
80	863	B
81	863	C1
82	865	C1
83	867	B
84	868	C1
85	869	C1
86	870	C1
87	871	C1
88	872	C1
89	872	C2
90	873	B

No.	CASILL A	TIPO
91	873	C1
92	874	C1
93	875	B
94	876	C1
95	877	C1
96	877	C3
97	878	C1
98	879	B
99	879	C1
100	880	C1
101	881	S1
102	882	B
103	882	C1
104	883	B
105	884	C1
106	885	C1
107	887	B
108	889	C1
109	890	C1
110	890	E1
111	892	B
112	892	C1
113	899	B
114	905	C1
115	906	B
116	906	C1
117	907	B
118	908	B
119	909	C1
120	910	C1
121	911	C2
122	912	B
123	912	C1
124	913	B
125	913	C1
126	914	B
127	914	C1
128	915	B
129	915	C1
130	915	C2
131	916	B
132	916	C1
133	918	C2
134	922	B
135	922	C1

SUP-JIN-234/2012

No.	CASILL A	TIPO
136	923	B
137	923	C2
138	924	C1
139	925	C1
140	927	B
141	928	B
142	930	B
143	930	C1
144	931	C1
145	934	C3
146	934	C4
147	938	B
148	938	C1
149	938	C2
150	939	C1
151	939	C2
152	943	C1
153	944	C1
154	947	C2
155	949	B
156	949	E1
157	950	B
158	952	B
159	953	B

No.	CASILL A	TIPO
160	1090	C2
161	1091	B
162	1091	C1
163	1093	B
164	1095	B
165	1096	B
166	1096	C1
167	1097	B
168	1097	C1
169	1099	S1
170	1100	B
171	1100	C1
172	1100	C2
173	1101	B
174	1101	C1
175	1102	B
176	1103	B
177	1104	C2
178	1104	C3
179	1105	B
180	1105	C1
181	1105	C2
182	1106	B
183	1106	C1

No.	CASILL A	TIPO
184	1107	C1
185	1108	B
186	1111	B
187	1113	B
188	1113	C1
189	1114	E1
190	1115	B
191	1116	C1
192	1117	B
193	1119	B
194	1119	C1
195	1120	B
196	1122	B
197	1124	B
198	1125	B
199	1127	B
200	1128	B
201	1128	C1
202	1129	B
203	1130	B
204	1132	B
205	1133	B

La pretensión de nulidad de los sufragios respecto de las casillas que se impugnan es **infundada**, toda vez que el hecho aducido no actualiza alguna de las causas previstas en la ley para tal efecto.

Las hipótesis de nulidad de la votación recibida en casillas están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es del tenor siguiente:

“Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Como se observa en el precepto transcrito, en los supuestos específicos contenidos en los incisos a) al j), así como en la causa genérica prevista en el inciso k), en modo alguno comprenden elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales, como causa de anulación de los sufragios a las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no es dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para su recuento.

Es más, en casi todas las causales de nulidad previstas en la Ley de referencia, las hipótesis normativas prevén hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que se refieren a irregularidades en: la ubicación e instalación de la casilla; el local determinado por el Consejo Distrital respectivo; el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; la participación de los representantes de los partidos políticos en la casilla; la recepción de los sufragios el día, las horas y por las personas autorizadas; la legalidad y libertad del ejercicio del voto; así como, la entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma y, demás irregularidades graves acontecidas durante la jornada electoral.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo cierto es que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores aritméticos en la calificación, asignación y conteo de los sufragios; lo cual, como supuesto jurídico concreto de nulidad de votos, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

Así, la supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una cuestión procesal, que necesariamente debe ser objeto de pronunciamiento en sede jurisdiccional a través del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, previsto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevén las causas en las que procede la apertura de paquetes electorales para el nuevo escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la Ley para el recuento, en sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde se analiza, en su caso, la reparación de dicho procedimiento de recuento en la instancia jurisdiccional.

En el caso, la parte actora en el mismo escrito de demanda sólo solicitó el recuento en las casillas que ahora solicita la anulación de los sufragios emitidos. Sin embargo, la petición de apertura en las casillas en donde así lo solicitó, se estimó procedente en una sola casilla, mediante resolución interlocutoria emitida por este órgano jurisdiccional, en el incidente de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, el pasado tres de agosto del año en curso; en la que se consideró que las causas que hizo valer la parte actora justificaron que el paquete de la casilla **860 C1** tuviera que ser abierto para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo.

Por ende, carecen de validez jurídica las afirmaciones de los actores, consistentes en que la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de los sufragios, pues como se ha visto, lo relacionado con dicho recuento, en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada y, respecto de la cual, ya existe una determinación jurisdiccional, que resolvió lo que en Derecho procedía, en atención a los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

En consecuencia, es **infundada** la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

III. Nulidad de la votación recibida en casilla, porque la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación por candidato.

La parte actora hace valer como causal de nulidad que la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación por candidato, respecto de las casillas siguientes:

No.	CASILLA	TIPO
1.	4	C1
2.	12	B
3.	15	B
4.	23	E1
5.	37	C1
6.	38	B
7.	39	B

No.	CASILLA	TIPO
8.	42	C1
9.	44	E1
10.	669	C1
11.	678	C1
12.	683	B
13.	871	C1
14.	922	C2

No.	CASILLA	TIPO
15.	941	B
16.	942	C1
17.	944	C1
18.	947	B
19.	1099	B
20.	1108	C1
21.	1128	E1

Al respecto, la causa de nulidad resulta **infundado** en virtud de que, la misma no se encuentra prevista como razón para anular la votación recibida en casilla, pues no se trata, por sí misma, de una irregularidad que pudiese provocar dicha consecuencia.

La finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

En este sentido, en términos del artículo 295, apartado 1, inciso d), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los consejos distritales están

obligados a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de aquellas casillas cuando la cantidad de votos nulos sea superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación.

Lo anterior, con el objeto de dotar de certeza a dichos resultados, a través de verificar la correcta calificación de los votos emitidos en la casilla correspondiente.

De esta forma, es claro que la situación en comento, podría provocar, en todo caso, duda de los resultados de la votación, pero de forma alguna puede considerarse que, como se adelantó, se trate de una irregularidad que afectase la certeza del ejercicio del voto o de los resultados de la votación, más aún cuando la misma se verifica, precisamente, con el recuento que los consejos distritales están facultados para realizar durante la sesión de escrutinio y cómputo distrital de la elección.

Por tanto, si como en el caso, la parte actora hace valer, en las casillas que mencionadas al inicio de este apartado, la circunstancia de que los votos nulos sean superiores a la diferencia entre los dos primeros lugares de la elección, en casillas que ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, dicha situación, aún de resultar cierta, no provoca la nulidad de la votación recibida, pues no se evidencia ninguna alteración, error o inconsistencia en los datos

fundamentales de las actas correspondientes, ni afectación al ejercicio personal, libre y secreto del voto.

De ahí que el planteamiento de la parte actora resulte **infundado**.

IV. Nulidad de casilla por permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores (artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

La parte actora aduce que en relación con las casillas que se señalan a continuación, se actualiza la causa de nulidad prevista en el inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en las casillas que a continuación se indican, no se tomó en cuenta *“que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo afectan la certeza de la votación, al tener claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente”*.

Asimismo, en cada casilla señalan el total de votos, boletas sacadas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado

SUP-JIN-234/2012

nominal, y la diferencia entre el primer y segundo lugar, como se advierte en el cuadro siguiente.

No.	SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR
1.	0008	B	345	445	445	32
2.	0012	B	441	441	140	18
3.	0015	B	285	285	284	1
4.	0044	E1	170	165	163	6
5.	0856	B	285	266	256	9
6.	0858	C1	381	339	382	38
7.	0888	B	225	130	221	44
8.	1099	B	448	447	445	3
9.	1108	C1	364	494	364	14
10.	1114	B	485	515	514	20

Así, los actores argumentan que, en estas casillas, la violación, lo constituye el hecho de que durante el desarrollo de la jornada electoral, se permitió a ciudadanos sufragar sin aparecer en la lista nominal de electores.

Esta Sala Superior considera **infundados** los argumentos de que se trata, porque la parte enjuiciante se constrañe a señalar la causal de nulidad, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido los hechos que la actualizan, de manera que los elementos que aportan la parte promovente no resultan suficientes para que esta autoridad jurisdiccional se avoque al estudio de nulidad correspondiente.

Esto es así, porque la causal que se analiza prevista en el inciso g) de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene hechos que deben acreditarse con medios de convicción o, como se precisó, con elementos suficientes que aporten elementos de tiempo, modo y lugar, y no a través de datos numéricos que no están administrados con algunos de los hechos que la parte actora considera irregulares, pues en la demanda no se aporta ningún otro argumento o medio de prueba para corroborar sus afirmaciones.

En este sentido, es claro que los actores incumplen el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues aun cuando se señala la causa de nulidad, no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de cada una de las casillas en las que supuestamente ocurrieron las irregularidades.

Por tal motivo, esta Sala Superior considera que son **infundados** los argumentos hechos valer respecto de las casillas señaladas con anterioridad.

V. Causal de nulidad de votación previstas en el artículo 75, incisos h) al k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la demanda la parte disconforme expone que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en los incisos de h) al k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos, sin causa justificada.

La parte actora aduce que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75 párrafo 1, inciso h) de la Ley de Medios de Impugnación.

b. Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.

La enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica del artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio,

inmediato que contenía violencia física y futura e inminente consistente en amenazas; además se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

c. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

La parte actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

d. Irregularidades graves.

La parte actora aduce que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105, del Código electoral federal, tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los

ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código electoral federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior, aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio, porque la actora se constrañe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron, ni precisa circunstancia de modo, tiempo y lugar.

En este sentido es claro que la actora incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, la actora no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio relativos a: 1) Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a los centro de votación; 2) existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; 3) impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, y 4) irregularidades graves durante la jornada electoral.

VI. Nulidad de la votación recibida en casilla, por haber mediado dolo o error en la computación de los votos (artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley invocada).

La parte promovente solicita la nulidad de la votación recibida en cuarenta y siete (47) casillas, las cuales se identifican a continuación, en dos grupos.

El primer grupo, corresponde a dos (2) casillas las identificadas como **8 B** y **856 B**, en donde la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida aduciendo exclusivamente: “**error aritmético Art. 75 inciso f)**”.

El segundo grupo corresponde a cuarenta y cinco (45) casillas en las que la parte promovente señala que se actualiza la causa de nulidad prevista en el inciso f) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por causas específicas siguientes:

No.	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÁMPUTO
1.	4 C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 6466 a 5946 y Total de boletas Recibidas 163</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 12 y Diferencia entre el primero y el segundo 10</p>
2.	12 B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 14480 a 13890 y Total de boletas Recibidas 150</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 441 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 140</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 30 y Diferencia entre el primero y el segundo 18</p>
3.	15 B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 16748 a 16359 y Total de boletas Recibidas 105</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 285 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 284</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 16 y Diferencia entre el primero y el segundo 1</p>
4.	20 B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 20549 a 19917 y Total de boletas Recibidas 164</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 469 y Total de Ciudadanos que Votaron 470</p>

No.	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÁLCULO
5.	23 E1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 22556 a 22088 y Total de boletas Recibidas 121</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 11 y Diferencia entre el primero y el segundo 4</p>
6.	24 C2	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 24350 a 23754 y Total de boletas Recibidas 198</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 399 y Total de Ciudadanos í que Votaron 397</p>
7.	37 C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 32481 a 31882 y Total de boletas Recibidas 113</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 600, Total de Boletas Sobrantes 113 y Total de boletas Extraídas 486</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 486 y Total de Ciudadanos que Votaron 487</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 486 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 485</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 19 y Diferencia entre el primero y el segundo 3.</p>
8.	38 B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 32913 a 32486 y Total de boletas Recibidas 139</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 6 y Diferencia entre el primero y el segundo 3.</p>
9.	39 B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 33700 a 33263 y Total de boletas Recibidas 135</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 303 y ciudadanos que votaron</p>

No.	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		<p>conforme a listado nominal 302</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 14 y Diferencia entre el primero y el segundo 9</p>
10.	42 C1	<p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 371 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 370</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 11 y Diferencia entre el primero y el segundo 4</p>
11.	44 E1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 39307 a 39052 y Total de boletas Recibidas 86</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ¡ MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 256, Total de Boletas Sobrantes 86 y Total de boletas Extraídas 165.</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 165 y Total de Ciudadanos que Votaron 170.</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 165 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 163</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 17 y Diferencia entre el primero y el segundo 6</p>
12.	45 E1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 40800 a 40298 y Total de boletas Recibidas 115</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 388 y Total de Ciudadanos que Votaron 387</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 388 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 386</p>
13.	669 C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p>

No.	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÁLCULO
		<p>Folios de 3162 a 2595 y Total de boletas Recibidas 171</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 397 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 394</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 17 y Diferencia entre el primero y el segundo 1</p>
14.	678 C1	<p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 17 y Diferencia entre el primero y el segundo 1</p>
15.	678 C2	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 18471 a 17798 y Total de boletas Recibidas 214</p>
16.	683 B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 22281 a 21731 y Total de boletas Recibidas 1184</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 18 y Diferencia entre el primero y el segundo 4</p>
17.	850 B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 6580 a 6136 y Total de boletas Recibidas 114</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 445, Total de Boletas Sobrantes 114 y Total de boletas Extraídas 330</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 330 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 327</p>
18.	855 B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 9076 a 8726 y Total de boletas Recibidas 58</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 351, Total de Boletas Sobrantes 58 y Total de boletas Extraídas 294</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 294 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 293</p>

No.	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
19.	858 C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 10981 a 10500 y Total de boletas Recibidas 100</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 482, Total de Boletas Sobrantes 100 y Total de boletas Extraídas 339</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 339 y Total de Ciudadanos que Votaron 381</p>
20.	866 B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 17606 a 17116 y Total de boletas Recibidas 110</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 381 y Total de Ciudadanos que Votaron 380</p>
21.	871 C1	<p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 7 y Diferencia entre el primero y el segundo 4</p>
22.	888 B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 27913 a 27601 y Total de boletas Recibidas 86</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 313, Total de Boletas Sobrantes 86 y Total de boletas Extraídas 130</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 130 y Total de Ciudadanos que Votaron 225</p>
23.	922 C2	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 69438 a 68807 y Total de boletas Recibidas 196</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 436 y Total de Ciudadanos que Votaron 435</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 15 y Diferencia entre el primero y el segundo 5</p>
24.	941 B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 94730 a 94219 y Total de boletas Recibidas 184</p>

No.	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÁLCULO
		<p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 512, Total de Boletas Sobrantes 184 y Total de boletas Extraídas 329</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 329 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 328</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 9 y Diferencia entre el primero y el segundo 2</p>
25.	942 C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 95761 a 95247 y Total de boletas Recibidas 206</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 11 y Diferencia entre el primero y el segundo 2</p>
26.	944 C1	<p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 18 y Diferencia entre el primero y el segundo 13</p>
27.	945 B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 99643 a 98886 y Total de boletas Recibidas 312</p>
28.	945 C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 100401 a 99645 y Total de boletas Recibidas 294</p>
29.	945 C2	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 101158 a 100402 y Total de boletas Recibidas 321</p>
30.	946 B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 101878 a 101159 y Total de boletas Recibidas 277</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 720, Total de Boletas Sobrantes 277 y Total de boletas Extraídas 442</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 442 y Total de Ciudadanos que Votaron 423</p>
31.	947 B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 103144 a 102598 y Total de boletas Recibidas 247</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA</p>

No.	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÁLCULO
		ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 20 y Diferencia entre el primero y el segundo 13
32.	1089 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 689 a 1 y Total de boletas Recibidas 212
33.	1092 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 4018 a 3347 y Total de boletas Recibidas 209 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 463 y Total de Ciudadanos que Votaron 462 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 463 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 460
34.	1099 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 10268 a 9578 y Total de boletas Recibidas 244 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 447 y Total de Ciudadanos que Votaron 448 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 447 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 445. ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 6 y Diferencia entre el primero y el segundo 3
35.	1104 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 18348 a 17674 y Total de boletas Recibidas 259 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 416 y Total de Ciudadanos que Votaron 499
36.	1108 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 24141 a 23647 y Total de boletas Recibidas 130 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 495, Total de Boletas Sobrantes 130 y Total de boletas Extraídas 494 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL

No.	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÁLCULO
		<p>TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 494 y Total de Ciudadanos que Votaron 364</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 494 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 364</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 19 y Diferencia entre el primero y el segundo 14</p>
37.	1109 B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 24792 a 24142 y Total de boletas Recibidas 159</p>
38.	1114 B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 27748 a 27071 y Total de boletas Recibidas 164</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 678, Total de Boletas Sobrantes 164 y Total de boletas Extraídas 515</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 515 y Total de Ciudadanos que Votaron 485</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 515 y ciudadanos que votaron conforme a listados nominal 514</p>
39.	1118 B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 30845 a 30242 y Total de boletas Recibidas 208</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 604. Total de Boletas Sobrantes 208 y Total de boletas Extraídas 395</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 395 y Total de Ciudadanos que Votaron 397</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 395 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 393</p>
40.	1118 C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 31449 a 30846 y Total de boletas Recibidas 210</p>

No.	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
41.	1121 B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 33179 a 32598 y Total de boletas Recibidas 189</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 582. Total de Boletas Sobrantes 189 y Total de Boletas Extraídas 376</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 376 y Total de Ciudadanos que Votaron 389</p>
42.	1121 C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de a 33180 y Total de boletas Recibidas 120</p>
43.	1123 B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de a 34517 y Total de boletas Recibidas 120</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 708, Total de Boletas Sobrantes 120 y Total de boletas Extraídas 489</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 489 y Total de Ciudadanos que Votaron 485</p>
44.	11127 C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 37817 a 37363 y Total de boletas Recibidas 173</p>
45.	1128 E1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folio de 38913 a 38617 y Total de boletas Recibidas 94</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA. Boletas extraídas de la urna 203 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 202.</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATOS Votos Nulos 8 y Diferencia entre el primero y el segundo 2.</p>

Ahora bien, previo al análisis de lo planteado por la parte accionante, es necesario tomar en cuenta que la causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo

75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se demuestran los dos elementos que la componen: **a)** Haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos, y **b)** que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se avocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son:

- a)** Suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la

casilla sin estar incluidos en la lista nominal (total de ciudadanos que votaron),

b) Total de boletas de Presidente sacadas de las urnas, y

c) Resultado de la votación de Presidente (votación emitida).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones ordinarias, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que la discrepancia en tales rubros se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los

cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.

Esto, porque si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97 publicada con el rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN⁴.**

Ahora bien, el análisis de las casillas impugnadas se realizará conforme con la causa específica de nulidad que alega el actor, de acuerdo con el cuadro antes plasmado, con la aclaración que en relación con diversas de ellas se hacen valer distintas razones específicas.

Es necesario señalar que la totalidad de casillas que impugna el actor por la causal en comento, fueron motivo de recuento en la sesión de cómputo distrital celebrada por la responsable.

⁴ **Jurisprudencia 08/97.** Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, pp. 309 a 312.

Por tanto, los datos correspondientes a la votación emitida y boletas sacadas de la urna, se obtuvieron ya sea de la constancia individual emitida con motivo del recuento, o bien, del acta de escrutinio y cómputo elaborada en el consejo distrital.

En tanto que las cifras relativas a boletas sacadas de la urna, así como de personas que votaron conforme al listado nominal, se conseguirán del acta original de escrutinio y cómputo emitida por la respectiva mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, o bien, tratándose del total del sufragantes, en su caso, de la lista nominal de electores o, de la correspondiente certificación remitida por el consejo distrital responsable, en el evento de que se le hubiera requerido por parte del Magistrado Instructor.

Precisado lo anterior, a continuación se realiza el estudio de las casillas impugnadas por la causal de referencia y conforme con lo alegado por la parte actora, iniciando el estudio de las dos casillas identificadas en el primer grupo, y posteriormente, las señaladas en el segundo grupo.

6.1 Primer grupo “*error aritmético Art. 75 inciso f)*”.

Son de desestimarse los argumentos que aduce el actor, porque respecto de las casillas **8 B y 856 B**, (casillas

correspondientes al primer grupo indicadas párrafos precedentes) únicamente se constriñe a afirmar como causa de nulidad “**error aritmético Art. 75 inciso f)**”, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido el error que en su parecer se actualiza, de manera que tal aseveración es insuficiente para que esta autoridad jurisdiccional se avoque al estudio de nulidad correspondiente.

Esto es así, porque como se estableció en el apartado que antecede, la causal que se analiza prevista en el inciso f) de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene hechos que deben acreditarse con medios de convicción o, como se precisó, con elementos suficientes que aporten elementos de tiempo, modo y lugar, y no a través de una mera afirmación vaga, genérica e imprecisa que no está corroborada o administrada con algún dato o cantidad de un rubro fundamental que se considere irregular.

En este sentido, es claro que la parte promovente incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues aun cuando se señala la causal de nulidad contenida en la ley citada, no se precisan los rubros o datos específicos de las constancias individuales emitida con motivo del recuento, o bien, de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en el consejo distrital o por la respectiva mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral.

Por tal motivo, esta Sala Superior considera que son infundados los argumentos hechos valer respecto de las casillas **8 B y 856 B**.

6.2 Inconsistencias en rubros de boletas.

Por lo que hace al segundo grupo correspondiente a las cuarenta y cinco (45) casillas impugnadas, el análisis de los agravios se realizará conforme a diversos apartados, pues en cada una de ellas, hace valer distintos supuestos de nulidad.

a. Los folios de las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas, así como, las boletas recibidas en el acta de jornada, menos las boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas extraídas.

El actor alega que debe anularse la votación recibida en las casillas que a continuación se enlistan, porque los folios de las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas.

No.	CASILLA	TIPO
1.	4	C1
2.	12	B
3.	15	B
4.	20	B
5.	23	E1
6.	24	C2
7.	37	C1

No.	CASILLA	TIPO
8.	38	B
9.	39	B
10.	44	E1
11.	45	E1
12.	669	C1
13.	678	C2
14.	683	B

No.	CASILLA	TIPO
15.	850	B
16.	855	B
17.	858	C1
18.	866	B
19.	888	B
20.	922	C2
21.	941	B

No.	CASILLA	TIPO
22.	942	C1
23.	945	B
24.	945	C1
25.	945	C2
26.	946	B
27.	947	B
28.	1089	B

No.	CASILLA	TIPO
29.	1092	B
30.	1099	B
31.	1104	C1
32.	1108	C1
33.	1109	B
34.	1114	B
35.	1118	B

No.	CASILLA	TIPO
36.	1118	C1
37.	1121	B
38.	1121	C1
39.	1123	B
40.	1127	C1
41.	1128	E1

Asimismo, la parte actora señala que deben invalidarse las casillas que se especifican en el cuadro siguiente, toda vez que las boletas recibidas en el acta de jornada, menos las boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas sacadas de la urna (votos).

No.	CASILLA	TIPO
1.	37	C1
2.	44	E1
3.	850	B
4.	855	B
5.	858	C1
6.	888	B
7.	941	B
8.	946	B
9.	1108	C1
10.	1114	B
11.	1118	B
12.	1121	B
13.	1123	B

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional son **infundados** los planteamientos de nulidad alegados en las casillas referidas porque, como se dijo, los rubros de boletas sólo constituyen valores referenciales auxiliares, pues dichas boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de

convertirse en votos, cuando se entregan al elector y éste los deposita en la urna.

De esta forma, mientras no quede demostrado lo anterior, los errores cometidos al contar las boletas no constituyen irregularidades en la votación.

6.3 Inconsistencias en rubros fundamentales.

a. El número de boletas sacadas de la urna (Votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron, así como, el total de personas que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (Votos).

Bajo estos argumentos, la parte actora señala discrepancia entre los rubros fundamentales de personas o ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna, en las siguientes casillas.

No.	CASILLA	TIPO
1.	12	B
2.	15	B
3.	20	B
4.	24	C2
5.	37	C1
6.	39	B
7.	42	C1
8.	44	E1
9.	45	E1

No.	CASILLA	TIPO
10.	669	C1
11.	850	B
12.	855	B
13.	858	C1
14.	866	B
15.	888	B
16.	922	C2
17.	941	B
18.	946	B

No.	CASILLA	TIPO
19.	1092	B
20.	1099	B
21.	1104	C1
22.	1108	C1
23.	1114	B
24.	1118	B
25.	1121	B
26.	1123	B
27.	1128	E1

a.1. Rubros coincidentes.

Es **infundado** el planteamiento de la parte actora con el siguiente grupo de casillas, toda vez que del análisis de las actas correspondientes no advierte la inconsistencia que alega.

No.	SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA
1.	12	B	441	441
2.	15	B	285	285
3.	20	B	469	469
4.	24	C2	399	399
5.	37	C1	486	486
6.	39	B	303	303
7.	42	C1	371	371
8.	44	E1	165	165
9.	669	C1	397	397
10.	922	C2	436	436
11.	941	B	329	329
12.	1092	B	463	463
13.	1099	B	447	447
14.	1104	C1	416	416
15.	1114	B	515	515
16.	1128	E1	203	203

Así, contrariamente a lo afirmado por la parte actora, de las dieciocho casillas referidas en el cuadro anterior, se advierte plena coincidencia en los rubros fundamentales impugnados, de ahí que no se actualice en dichos rubros el error que indica.

a.2. Error no determinante.

Por otro lado, en el siguiente grupo de casillas, como se puede apreciar en los datos de la tabla, aunque existen discrepancias

SUP-JIN-234/2012

entre los rubros analizados, aquella no es determinante y por tanto, no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida.

No.	Sección	Tipo	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna	Error	Votación 1er lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1o y 2 lugar	Determinante
1.	45	E1	386	388	2	163	127	36	NO
2.	850	B	329	330	1	203	98	105	NO
3.	855	B	293	294	1	176	110	66	NO
4.	946	B	442	447	5	193	171	22	NO
5.	1118	B	393	395	2	192	174	18	NO
6.	1121	B	394	376	18	184	165	19	NO
7.	1123	B	490	489	1	249	164	85	NO

De esta forma, si bien se aprecia un error entre los rubros que se comparan, el mismo al ser menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la respectiva votación, no es determinante y, por tanto, no se acreditan todos los elementos para poder declarar la nulidad de la votación recibida.

Similar situación acontece, en la **casilla 866 básica** en la que el rubro correspondiente a la “**suma de los rubros 3 y 4**” que se conforma con el “total de personas que votaron conforme al listado nominal”, mas el número de “representantes de partidos políticos que votaron sin estar incluidos en la lista nominal de electores”, no contiene dato alguno y hace que no coincida con el diverso “boletas sacadas de la urna” (votos) impugnado por la parte actora.

No obstante, tal circunstancia si bien es una inconsistencia que, en principio impide realizar la comparación entre ese rubro con el de “boletas sacadas de la urna” (votos), lo cierto es que

puede ser subsanada con el conteo de los sellos correspondientes a las personas que sufragaron conforme a la lista nominal utilizada el día de la jornada electoral en esa casillas, o bien, en su caso, con la certificación respectiva elaborada por el consejo distrital atinente, remitida en cumplimiento a un requerimiento formulado por el magistrado instructor.

Ahora bien, del conteo de los sellos colocados en el listado nominal de la casilla que se analiza, se obtiene la cantidad de trescientos ochenta y dos (382) personas a las que se les entregó la boleta respectiva para que la depositara en la urna respectiva, de ahí que será ese dato el que se utilice para realizar el comparativo respecto de los rubros impugnados por la parte promovente tal como se evidencia en el cuadro siguiente.

No.	Sección	Tipo	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna (Votos)	Error	Votación 1er lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1o y 2 lugar	Determinante
1.	866	B	(382)	381	1	192	177	15	NO

De esta forma, si bien se aprecia una inconsistencia entre los rubros que se comparan, la misma, al ser menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la respectiva votación, no es determinante y, por tanto, no se acreditan todos los elementos para poder declarar la nulidad de la votación recibida, de ahí que no le asista la razón a la parte demandante.

a.3 Error entre rubros pero subsanable.

Con relación a las **casillas 858 Contigua 1 y 1108 Contigua 1**, la parte inconforme sostiene la existencia de un error en el asentamiento de los votos recibidos en las casillas impugnadas, el cual es superior a la diferencia que resulta de restar la votación obtenida por las coaliciones que obtuvieron el primer y segundo lugar.

Si bien no existe coincidencia entre los rubros que señala la parte actora, lo cierto es que esta Sala Superior considera que tal inconsistencia puede ser subsanada para el estudio de esta causal como se expone a continuación.

En el caso en análisis, la cantidad correspondiente al rubro boletas sacadas de la urna (votos) no es coincidente con lo asentado en el total de personas que votaron conforme al listado nominal, tal como se advierte en el cuadro siguiente.

No.	Sección	Tipo	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna (Votos)	Error	Diferencia entre 1o y 2 lugar
	858	C1	381* ⁵	339	42	38
1.	1108	C1	364	494	130	14

De lo asentado en el cuadro anterior se observa la discrepancia entre los rubros que se indican, sin embargo, del contenido de las actas respectivas, se advierte que existe plena coincidencia entre los datos asentadas en los rubros “total de personas que

⁵ Dato obtenido del conteo de los sellos correspondientes a las personas que sufragaron conforme a la lista nominal utilizada el día de la jornada electoral en esas casillas

votaron” y “votación total emitida”, tal como se indica en el cuadro siguiente.

No.	Sección	Tipo	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna (Votos)	Votación total emitida
1.	858	C1	381	339	381
2.	1108	C1	364	494	364

En este contexto, se debe destacar que ha sido criterio de esta Sala Superior, que el dato correspondiente a las boletas sacadas de la urna (votos), es de naturaleza insubsanable, pues tiene como fuente exclusiva e irrepetible de conocimiento, precisamente el instante en el que, los funcionarios de la mesa directiva de casilla realizan el escrutinio y cómputo de la votación recibida el día de la elección en términos de lo previsto en el artículo 276 incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, si se advierte que el dato correspondiente al total de votos emitidos, que ordinariamente es igual al número de boletas depositadas en la urna y que en el particular no es objeto de controversia, se observa la coincidencia con el total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, lo que conduce a concluir, si bien de forma presuntiva, es que se sacaron de la casilla 858 Contigua 1, trescientas ochenta y un (381) boletas (votos) y de la casilla 1108 contigua 1 la cantidad de trescientas sesenta y cuatro (364) boletas (votos), de

manera que el dato discrepante en el rubro respectivo puede obedecer a un error cometido por los funcionarios de la mesa directiva al plasmar la cantidad y no propiamente en el cómputo de votos.

Lo anterior, porque conforme al criterio que ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los rubros fundamentales están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones ordinarias el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente.

Por tanto, ante lo **infundado** del concepto de agravio, lo procedente es declarar la validez de la votación recibida en dicha casilla.

Similar situación acontece en la casilla **888 Básica**, en las que la parte inconforme sostiene la existencia de un error en el asentamiento de los votos recibidos en la casilla impugnada, el cual es superior a la diferencia que resulta de restar la votación obtenida por las coaliciones que obtuvieron el primer y segundo lugar.

En efecto, por lo que se refiere a la casilla impugnada, las cantidades consignadas en el acta respectiva son las que se indican en el cuadro siguiente.

No.	Sección	Tipo	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna (Votos)	Error	Diferencia entre 1o y 2 lugar
1.	888	B	227* ⁶	130	97	44

Conforme con lo indicado en el cuadro anterior, si bien existen inconsistencias en los rubros impugnados, lo cierto es que se cuentan con los elementos suficientes para poder establecer que no se actualiza el supuesto de que tal discrepancia sea determinante.

Lo anterior se corrobora de la verificación de los datos auxiliares, como son boletas recibidas y sobrantes.

En efecto, si se restan las boletas sobrantes a las recibidas se obtiene un número igual al total de personas que votaron conforme al listado nominal (313 menos 86 da como resultado 227), con lo que se demuestra que la cantidad de personas a las que se les entregaron boletas para pasar a la mampara a plasmar su decisión de votar por alguna de las opciones políticas contendientes, coincide con la totalidad de personas que votaron, tal como se evidencia en el cuadro siguiente.

⁶ Dato obtenido del conteo de los sellos correspondientes a las personas que sufragaron conforme a la lista nominal utilizada el día de la jornada electoral en esas casillas

No.	Sección	Tipo	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Diferencia de boletas recibidas menos sobrantes (Boletas utilizadas)	Total de personas que votaron
1.	888	B	313	86	227	227

Por otra parte, como se señaló párrafos anteriores, el dato correspondiente a las boletas sacadas de la urna (votos), es de naturaleza insubsanable y ordinariamente, es igual al total de votos emitidos y que, dicho sea de paso, en el particular no es objeto de controversia.

De lo anterior es dable concluir, que el dato asentado en el rubro Boletas sacadas de la urna (votos), es una cantidad ilógica, que más bien obedeció a un error al momento de asentarlos por los funcionarios de casilla, pues la totalidad de votos emitidos en la casilla bajo estudio ascendió a doscientos veinticinco (225), de manera que el dato de ciento treinta boletas sacadas de la urna asentado en apartado impugnado resulta ilógico, sobre todo si se tiene en cuenta que como se evidenció en el cuadro anterior, las boletas utilizadas de la casilla fueron doscientos veintisiete (227).

Ahora, la circunstancia de que las boletas sacadas de la urna (votos), ordinariamente sea igual al total de votos emitidos, no implica que la cantidad asentada en esos rubros, necesariamente deba coincidir con el apartado relativo al total de personas que votaron, pues a manera de ejemplo, pudiera ser que el ciudadano haya optado en llevarse la boleta, en lugar de depositarla en la urna.

De esta forma, si bien se aprecia una inconsistencia en el dato correspondiente a las boletas sacadas de la urna (votos), respecto del total de personas que votaron, el mismo al existir una presunción respecto de su objetividad, hace necesario hacer la comparación con el tercer rubro fundamental relativo al resultado de la votación total emitida, el cual, si bien no coincide plenamente con el relativo al total de personas que votaron, lo cierto es que, no es determinante para el resultado de la elección en dicha casilla, tal como se observa en el cuadro siguiente.

No.	Sección	Tipo	Total de personas que votaron	Votación total emitida	Error	Diferencia entre 1o y 2 lugar	Determinante
1.	888	B	227	225	2	44	NO

Por tanto, a pesar de apreciarse una inconsistencia entre los rubros que se comparan, la misma es menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la respectiva votación, lo cual hace que no se actualice el supuesto de determinancia, necesario para poder declarar la nulidad de la votación recibida, de ahí que no le asista la razón a la parte demandante.

VII. Cómputo final.

Toda vez que del análisis de las causas de nulidad hechas valer respecto de las casillas impugnadas, se determinó que no era jurídicamente factible declarar la nulidad de la votación recibida

en alguna de ellas, y tomando en cuenta que la única variación al cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el distrito electoral federal de mérito, es la que resultó al aplicar las variaciones resultantes en los términos precisados en el considerando TERCERO de esta ejecutoria, lo procedente conforme a derecho es modificar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal, en el Estado de Tabasco, con cabecera en Macuspana.

En razón de lo que ha sido resuelto, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente donde se emitirá tal determinación.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 174, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **modifican** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal 01, en el Estado de Tabasco, con cabecera en Macuspana, en virtud de la realización de nuevo escrutinio y cómputo de votos, así como, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos para ese efecto; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la presente resolución; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente asunto.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

